

RV: SUBSANACION DEMANDA

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/02/2022 15:26

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yehimmi Nathalia Torresbeltran <yetorresb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angela Maria Quitora Veloza <aquitorv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

SUBSANACION DEMANDA 2022-0034.pdf;

50001233300020220003400

N.E.

MAG. ALONSO

50001233300020220003400

Jineth Zuley Gómez Calvo, allega subsanación de la demanda adjunta link de pruebas

De: jineth zuje y gomez calvo <jinethzujey@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 2:58 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; despacho@cdguainia.gov.co <despacho@cdguainia.gov.co>

Asunto: SUBSANACION DEMANDA

Honorable Magistrada

Claudia Patricia Alonso Pérez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

E. S. D

ASUNTO:	SUBSANACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	50001233300020220003400
DEMANDANTE:	JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO
DEMANDADO:	JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR

 **PRUEBAS**

Bogotá D.C, febrero de 2021.

Honorable Magistrada
Claudia Patricia Alonso Pérez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D

ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACION: 50001233300020220003400
DEMANDANTE: JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO
DEMANDADO: JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR

JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar escrito de demanda adecuada de conformidad con la línea jurisprudencial vigente y lo solicitado por su Despacho mediante auto del siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior de manera respetuosa solicito se admita la presente demanda.



JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO
C.C. N.º 1.030.536.490
T.P. N.º 253.173 C.S. de la J.

Bogotá D.C, febrero de 2021.

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Reparto

E. S. D

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO
DEMANDADO: JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR
ASUNTO: DEMANDA

JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.536.490 expedida en Bogotá, domiciliada y residiendo en Bogotá, obrando en nombre propio y buscando el interés general, me permito presentar ante este Honorable Tribunal Administrativo del Meta, Demanda de Nulidad Electoral por la elección del señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.321.292 como Contralor del Departamento del Guainía, realizada por la Honorable Asamblea Departamental de Guainía en sesión del trece (13) de enero de 2022, contenida en el Acta No. 002 de 2022 y la nulidad de los actos posteriores derivados de la Elección del Contralor del Departamento del Guainía para el periodo del catorce (14) de enero de 2022 al treinta y uno (31) de diciembre de 2025.

I. INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Son partes en el proceso:

- 1. Demandante: JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO** mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.030.536.490 de Bogotá y la T.P. 253.173 del C. S. de la Judicatura.
- 2. Demandado: JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR** mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.321.292 quien fue nombrado como Contralor Departamental del Guainía.

II. DECLARACIONES

PRIMERA: Se declare, de acuerdo a los hechos, pruebas y fundamentos de derecho y causales invocadas, la nulidad del voto del Diputado NELSON EVELIO PALOMAR HERNANDEZ en la elección del Contralor del Departamento del Guainía realizada el día trece (13) de enero de 2022 al configurarse el conflicto de intereses que impedía ejercer su derecho al voto.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de la elección del señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR como Contralor del

Departamento del Guainía, realizada por la Honorable Asamblea Departamental de Guainía en sesión del trece (13) de enero de 2022, contenida en el Acta No. 002 de 2022 y la nulidad de los actos posteriores derivados de la Elección del Contralor del Departamento del Guainía

TERCERA: Que se ordene a la Honorable Asamblea Departamental del Guainía realizar una nueva elección del Contralor del Departamento del Guainía, como consecuencia de la nulidad del voto ejercido por el Diputado NELSON EVELIO PALOMAR HERNANDEZ por conflicto de interés al estar inmerso en dos procesos de Responsabilidad Fiscal en la Contraloría Departamental del Guainía, lo anterior de conformidad con la Ley 330 de 1996 y demás disposiciones legales del ordenamiento jurídico.

CUARTA: Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el presente medio de control.

III. HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: Que en Acta No. 18 del diez (10) de febrero de 2020 de la Honorable Asamblea Departamental del Guainía el Diputado NELSON EVELIO PALOMAR HERNANDEZ manifiesta que: *“en los puntos que tengan que ver con la elección del contralor, pido me retiro, no hay garantías en el proceso usted como presidente prevaricó, y se extralimito en funciones violando el reglamento de la institución. Hechos que oportunamente daré a conocer a los entes de control y no hay adecuado proceso”*. En dicha sesión se realizó entrevista a los aspirantes al cargo de Contralor Departamental para el periodo 2020-2021.

SEGUNDO: Mediante Acta No. 18 del ocho (08) de julio de 2020 de la Honorable Asamblea Departamental del Guainía el Diputado NELSON EVELIO PALOMAR HERNANDEZ manifiesta: *“no participo en el presente debate de acuerdo al Artículo 115 del reglamento de la Asamblea manifiesto tener conflicto de intereses”*. Sesión en la que se puso a consideración el proyecto de Ordenanza en primer debate No. 332 de 2020 *“por el cual se ordena la liquidación de Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Departamental del Guainía”*.

TERCERO: Posteriormente en Acta No.26 del veintiocho (28) de julio de 2020 de la Honorable Asamblea Departamental del Guainía el Diputado NELSON EVELIO PALOMAR HERNANDEZ manifiesta que: *“en cuanto al punto en mención nuevamente para manifestarle que no hago parte para esta votación y para análisis de este proyecto, por conflicto de intereses que ya he manifestado en la Corporación”*. Sesión en la que exponía en primer debate el Proyecto de Ordenanza No. 332 de 2020 *“por medio del cual se ordena la liquidación del Fondo del Bienestar Social de la Contraloría Departamental del Guainía”*.

CUARTO: En Acta No. 24 del veintidós (22) de julio de 2020 de la Honorable Asamblea Departamental del Guainía el Diputado NELSON EVELIO PALOMAR HERNANDEZ solicita: *“excusas de no participar en el punto del orden del día, teniendo en cuenta que de acuerdo al reglamento de la Asamblea Departamental por conflicto de intereses no podría participar”*. Sesión en la que se puso a consideración en primer debate el proyecto de Ordenanza No. 333 de 2020 *“Por el cual se compila la planta de personal, se adopta el manual de funciones, se crean unos cargos, se eliminan cargos, se*

actualiza sueldos, se crea el Régimen de Carrera Especial y se dictan otras disposiciones de los Servidores de las Contraloría Departamental del Guainía”.

QUINTO: En Acta No. 9 del once (11) de diciembre de 2020 de la Honorable Asamblea Departamental del Guainía el Diputado NELSON EVELIO PALOMAR HERNANDEZ manifiesta: *“presidente para solicitarle mi ausencia, mi retiro de los puntos relacionados a los proyectos de la Contraloría gracias”.* Sesión en la que se puso a consideración en segundo debate los proyectos de Ordenanza No. 332 de 2020 *“por el cual se ordena la liquidación de Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Departamental del Guainía”* y No. 333 de 2020 *“Por el cual se compila la planta de personal, se adopta el manual de funciones, se crean unos cargos, se eliminan cargos, se actualiza sueldos, se crea el Régimen de Carrera Especial y se dictan otras disposiciones de los Servidores de las Contraloría Departamental del Guainía”.*

SEXTO: En Acta No. 10 del doce (12) de diciembre de 2020 de la Honorable Asamblea Departamental del Guainía el Diputado NELSON EVELIO PALOMAR HERNANDEZ solicita: *“mi retiro durante el punto que acaban de mencionar, relacionado con la Contraloría Departamental por conflicto de intereses”.* Sesión en la que exponía en tercer debate del Proyecto de Ordenanza No. 332 de 2020 *“por medio del cual se ordena la liquidación del Fondo del Bienestar Social de la Contraloría Departamental del Guainía”.*

SEPTIMO: Que mediante Resolución N° 057 de 2021 del ocho (08) de Octubre de 2021 se establecieron disposiciones de la Convocatoria Pública para proveer el cargo de Contralor (a) del Departamento del Guainía para la vigencia para la vigencia 2022-2025.

OCTAVO: Posteriormente se expide la Resolución N° 058 de 2021 del once (11) de Octubre de 2021, *“Por medio de la cual se modifica y aclara el artículo 13 y 15 de la Resolución N° 057 de 2021.*

NOVENO: Que el ocho (08) de Noviembre de 2021, se expidió la Resolución N° 062 de 2021, *“Por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Resolución N° 057 de 2021 “Por la cual se realiza la Convocatoria Pública para proveer el cargo de Contralor (a) del Departamento del Guainía para la vigencia 2022-2025.”*

DECIMO: Que el día diez (10) de Noviembre de 2021, se efectuó la publicación en la página web www.asamblea-guainia.gov.co los resultados preliminares prueba de conocimiento.

DECIMO PRIMERO: El diez (10) de Noviembre de 2021, se efectuó publicación en la página web www.asamblea-guainia.gov.co los resultados preliminares valoración de estudios y experiencia.

DECIMO SEGUNDO: Que el día veintidós (22) de Noviembre de 2021, se efectuó publicación en la página web www.asamblea-guainia.gov.co de resultados definitivos prueba de conocimiento.

DECIMO TERCERO: Posteriormente el veintidós (22) de Noviembre de 2021 se efectuó publicación en la página web www.asamblea-guainia.gov.co los resultados definitivos valoración de estudios y experiencia.

DECIMO CUARTO: Que el veintidós (22) de Noviembre de 2021 se efectuó publicación en la página web www.asamblea-guainia.gov.co los resultados definitivos.

DECIMO QUINTO: Como resultado del proceso de selección el veintidós (22) de Noviembre de 2021, se expidió la Resolución N° 066 de 2021 que conformó la terna dentro del proceso de convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor (a) del Departamento del Guainía para la vigencia 2022-2025.

DECIMO SEXTO: Para dar continuidad al proceso de selección el veintitrés (23) de Noviembre de 2021, se expidió el comunicado A.D.G. 159, Citación a entrevista dentro del proceso de convocatoria pública para la elección de Contralor Departamental del Guainía 2022-2025, esto en cumplimiento de la Resolución No. 004 de 2022 del doce (12) de enero de 2022, por medio de la cual se fija fecha para la elección dentro del proceso de convocatoria pública.

DECIMO SEPTIMO: Que el veintitrés (23) de Noviembre de 2021, se expidió la Resolución N° 067 de 2021, modificando el Cronograma del proceso desde la etapa 4 en lo que respecta la publicación de la terna, examen de integridad, entrevista y elección.

DECIMO OCTAVO: Que el treinta (30) de Noviembre de 2021 mediante Acta No. 26 de la Honorable Asamblea Departamental del Guainía se llevó a cabo la entrevista a los integrantes de la terna (Jhon Jairo Escobar Escobar, Cindy Lizeth Luna Rodríguez y Luis Humberto Velásquez Díaz), en esta sesión el Diputado Nelson Evelio Palomar solicita *“autorización de la mesa directiva y por considerar que aún continúan conflictos de intereses, me aparto de la entrevista mientras continúe esta situación”*.

DECIMO NOVENO: Mediante la Resolución N° 004 de 2022 del doce (12) de Enero de 2022 se fijó fecha para elección del Contralor (a) del Departamento del Guainía para la vigencia 2022-2025, para el día trece (13) de enero de 2022.

VIGESIMO: Que el trece (13) de Enero de 2022, en sesión extraordinaria de la Honorable Asamblea Departamental, los once (11) Diputados entre ellos NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ efectuaron la votación para elección del Contralor del Departamento del Guainía.

VIGESIMO PRIMERO: A pesar del impedimento que tenía el Diputado NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ se hizo parte de la sesión extraordinaria del trece (13) de enero 2022 conociendo de la existencia del conflicto de interés, participó y votó en la elección del señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR como Contralor Departamental del Guainía no obstante que para esa fecha se encontraban en trámite dos procesos de responsabilidad fiscal en su contra.

VIGESIMO SEGUNDO: Como consta en el acta de fecha trece (13) de enero de 2022, con seis (6) votos a favor fue elegido el señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR, como Contralor Departamental del Departamento del Guainía y quedando en segundo lugar con cinco (5) votos CINDY LICETH LUNA RODRÍGUEZ.

VIGESIMO TERCERO: Posteriormente el día catorce (14) de enero de 2022 ante el Presidente de la Asamblea Departamental del Guainía mediante Acta No. 001 de 2022 se realizó posesión de JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR como Contralor del Departamento de Guainía para la Vigencia del catorce (14) de enero de 2022 al treinta y uno (31) de diciembre de 2025.

VIGESIMO CUARTO: De acuerdo a lo manifestado por el Diputado NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ en las sesiones de la Asamblea Departamental en los años 2020 y 2021 frente al conflicto de intereses en los temas relacionados con la Contraloría Departamental del Guainía, se realizó consulta a los estados de la Entidad, donde se evidencia que el Diputado Palomar tiene dos procesos activos Responsabilidad Fiscal uno de ellos el PORF 005-2021 y el proceso PRF No. 012 de 2019 , sin que desde el veinticuatro (24) de Junio de 2020 hasta el trece (13) de Enero de 2022, se haya notificación por Estado desvinculación y/o archivo del expediente para el Honorable Diputado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamento de la presente demanda las siguientes normas constitucionales y legales: Artículos 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 330 de 1996, Ley 136 de 1994, artículos 11,70, 137, 139, 151, y 275 numeral 4, 11 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Artículos 155 a 158 de la Ordenanza No. 268 de 2020 del 05 de septiembre de 2020.

V. EL CONCEPTO DE VIOLACION DE LA NORMA

En el presente caso concurren los presupuestos para declarar nulo el voto del Diputado NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ ya que se encuentra demostrado que tenía un interés particular de carácter moral o económico pues para la fecha en la que se efectuó la votación del Contralor Departamental, tenía dos (2) procesos de responsabilidad fiscal en su contra, que no manifestó su impedimento ni se separó del trámite de la elección y emitió su voto como consta en el acta de la respectiva sesión.

Al respecto Honorable Consejo de Estado ha sostenido que el *conflicto de intereses es un mecanismo que permite tramitar la contradicción que puede existir entre los intereses particulares y el interés general, para el ejercicio transparente e imparcial de funciones públicas*. Cuando dicho mecanismo no se gestiona de manera adecuada o se limita en exceso, puede generar conductas corruptas, como el uso de un cargo público para la obtención de beneficios particulares y la «captura del Estado por intereses económicos».

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, *dicho interés es particular cuando el beneficio, utilidad o provecho recibido por el congresista o las personas indicadas en precedencia no es general. En otras palabras, para que se configure el conflicto de intereses, el beneficio debe ser específico y personal*¹. Por otra parte, el interés es *actual o inmediato* cuando no se trata de un beneficio posible, contingente o imprevisible, que pueda tener lugar en el futuro. En consecuencia, debe existir la convicción y la suficiente evidencia fáctica sobre la realización del

¹ En la sentencia del 25 de septiembre de 2019 (expdte. 2019-02135-00 PI), la Sala Novena Especial de Decisión del Consejo de Estado explicó que el interés es general cuando «se encuentra involucrado o concernido el interés de toda la colectividad o de un grupo indeterminado de personas, incluyendo los intereses que en pie de igualdad con las demás personas pudieren tener los propios congresistas»

beneficio en el presente. Esto significa que el provecho se debe materializar inmediatamente antes o después de la participación o votación del congresista, pues «*el conflicto exige cierta simultaneidad o concomitancia en la existencia del interés inmerso en el proyecto de ley y del interés propio del parlamentario o de sus allegados*»². Finalmente, el interés es *directo* cuando la fuente del provecho es el asunto objeto de debate y decisión, lo que implica que, para su demostración, no debe requerir actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio.

El Consejo de Estado ha sostenido que la concurrencia de las tres condiciones descritas —*interés particular, actual y directo*— evidencia la existencia de un enfrentamiento entre el interés personal o privado del congresista y el interés general que debe guiar el ejercicio de sus funciones. En dichas condiciones, se ha de entender que el interés privado en cabeza del congresista «puede ejercer influencia preponderante en la formación de su juicio racional a la hora de intervenir en la deliberación y toma de una decisión opuesta al deber de obrar consultando la justicia, el bien común y el interés general»³.

El conflicto de intereses se presenta cuando el diputado tiene interés directo en el asunto que se encuentra conociendo porque el mismo le beneficia o afecta de forma personal o a alguno de sus parientes en los grados indicados en la norma o a sus socios. Así, el asunto puesto en conocimiento el diputado plantea un enfrentamiento entre su interés personal y el interés general o el bien común que, se reitera, deben guiar el ejercicio de sus competencias, lo cual lo obliga a manifestar su impedimento para efectos de que este sea resuelto.

*El interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas.*⁴

Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquélla”.

De acuerdo a lo anterior, el conflicto de intereses se configura con la concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la toma de alguna decisión, en cuyo caso quien deba tomarla estará obligado a declararse impedido para hacerlo. Y conforme a lo expresado por el Consejo de Estado, el conflicto de intereses únicamente podrá darse cuando se pretenda con su actuación otorgar favores o ventajas personales

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 14 de julio de 2015 (expdte. 2014-00105-00 PI).

³ Consejo de Estado, Sala Dieciséis Especial de Decisión, sentencia del 6 de junio de 2017 (expdte. 2016-02279-00 PI)

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejo Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafon Planeta.

para sí o sus parientes, que no se les reconocen a los demás. El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general que debe acatar y promover.

En cuanto al alcance del interés que exige la norma para que el congresista incurra en la causal de conflicto de intereses, el Consejo de Estado ha señalado⁵:

Tal categoría implica, necesariamente, la realización de una práctica concreta desarrollada por un sujeto en un ámbito específico que se convierte en parámetro de referencia para analizar si se presenta conflicto con un sistema de valores que le exigía proceder de diferente manera, mismo que tal persona habría desatendido por anteponer sus preferencias personales a las necesidades colectivas que impregnan al Estado Social de Derecho, toda vez que este se funda en la prevalencia del interés general sobre el particular y guía al actuar de todos los servidores públicos.

Descendiendo al plano de la jurisprudencia de la Sala, se tiene que esta ha explicado que tal concepto debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”⁶ e, igualmente, como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”⁷.

En relación con las características que debe poseer el referido interés, la Sala ha precisado que este será directo, lo cual significa que debe surgir de los extremos de la relación que se plantea a través de la decisión que haya de tomarse por parte del parlamentario, sin intermediación alguna⁸, en el entendido que esa connotación se puede predicar “para el congresista o las personas indicadas en el numeral 286 de la Ley 5a de 1992”⁹.

Adicionalmente, se ha precisado que el interés debe ser “particular y actual, de carácter moral o económico, en la decisión de uno de los asuntos sometidos a su consideración”¹⁰ e, igualmente, debe ser real, no hipotético o aleatorio, lo cual hace suponer “que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas, tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos, o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal”¹¹

Se tiene que para el caso en concreto está probado que existió por parte del Diputado un interés directo, particular y actual o inmediato configurándose la causal de impedimento en establecida en el artículo 11 núm. 1 de la ley

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 9 de julio de 2013, exp. 11001-03-15-000-2011-01559-00(PI), M.P. Hernán Andrade Rincón

⁶ Cita original: sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; CP: Dr. Joaquín Barreto Ruiz.

⁷ Cita original: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 17 de octubre de 2000. C. P. Mario Almarino Méndez. Expediente No. AC-1116.

⁸ Cita original: sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 19 de julio de 1991, exp. AC-1433, C.P. Dr. Diego Younes Moreno.

⁹ Cita original: sentencia del 26 de julio de 1994. Radicación AC-1499. C.P. Delio Gómez Leyva.

¹⁰ Cita original: sentencia proferida el 23 de marzo de 2010; expediente PI 000198-00; C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas B.

¹¹ Cita original: sentencia PI 0584 00 del 9 de noviembre de 2004. Sentencia AC 3300 del 19 de marzo de 1996; CP: Dr. Joaquín Barreto Ruiz.

1437 de 2011, pues se observa con claridad el interés directo de este, frente a la elección del Contralor (a) del Departamento del Guainía para la vigencia 2022-2025 aprobada en sesión del 13 de enero de 2022, pues no actúa en representación de la comunidad o ciudadanía sino en su calidad de particular quien tiene dos procesos de Responsabilidad Fiscal en la Contraloría Departamental del Guainía.

El diputado, no obstante haberlo podido hacer no se declaró impedido ni fue separado del conocimiento por recusación (...) al no manifestar su impedimento, ni el haber sido separado del conocimiento y su participación de las sesiones de la Asamblea Departamental del Guainía conlleva a que el voto ejercido sea Nulo.

No obstante existir este interés, el Diputado conformó el quorum y participó en la Elección del Contralor (a) del Departamento del Guainía, lo que permite deducir que si el Honorable Diputado NELSON EVELIO PALOMAR HERNANDEZ no estuvo presente ni se hizo parte durante el trámite de la elección del Contralor Departamental, se infiere que al no conocer la experiencia e idoneidad de los participantes no podría elegir el candidato adecuado de acuerdo a sus cualidades y capacidades.

En conclusión, el Honorable Diputado NELSON EVELIO PALOMAR HERNANDEZ al intervenir y votar en la sesión del día 13 de enero de 2022 y no declararse impedido para participar, incurrió en la violación del régimen de conflicto de intereses, porque en las mismas se trataron temas relacionados con la Contraloría Departamental del Guainía [...]. Esto genera la imparcialidad al momento de depositar su voto, tratándose precisamente del funcionario que dirigirá la institución en donde tiene dos procesos de responsabilidad fiscal activos.

A su vez se encuentra probado en Actas de Asamblea Departamental del Guainía de 2020 que en las sesiones donde se debatían temas relacionados con la Contraloría Departamental Diputado se declaró impedido para realizar votaciones por conflicto de intereses, quien fue excusado por no participar en estos temas de debate.

A partir de las normas: *(C. Polt. Arts. 183 –numeral 1-, 182 y 185, y Leyes 5 de 1992 –art. 286 a 296- y 1881 de 2018 –art. 18-)*, la jurisprudencia reiterada de la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado ha señalado los requisitos concurrentes que necesariamente deben estar acreditados para la estructuración de la causal de violación del régimen de conflicto de intereses, así:

“(i) La calidad de congresista, elemento transversal y común a todo juicio de desinvestidura, (ii) La concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza de quien es congresista o su círculo cercano, (iii) su no manifestación de impedimento o no haber sido separado del conocimiento del asunto por recusación, (iv) haber conformado el quorum o participado el congresista en el debate o votación del asunto y (v) que esa participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional del congresista, cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal a las cuestiones legislativas, sino a toda materia que conforme al ordenamiento sea de competencia del Congreso de la República”.

“(ii) La concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza de quien es congresista o su círculo cercano”, la jurisprudencia de la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado ha señalado que se estructura cuando se observa: a) la existencia de un interés particular *–de cualquier orden, incluso moral–* del congresista en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo del Congreso; b) que efectivamente participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico; c) que ese interés sea directo, no eventual o hipotético; d) que además el interés sea actual, y e) que el beneficio recibido no sea general sino particular.

(iii) su no manifestación de impedimento o no haber sido separado del conocimiento del asunto por recusación.

(iv) haber conformado el quorum o participado el congresista en el debate o votación del asunto y.

(v) que esa participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional del congresista, cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal a las cuestiones legislativas, sino a toda materia que conforme al ordenamiento sea de competencia del Congreso de la República [...]

Por lo anterior y con las pruebas allegadas al plenario, está demostrada la configuración del elemento objetivo de la causal invocada así como el aspecto subjetivo, como quiera que el diputado conocía de manera previa la existencia en su contra de los procesos de responsabilidad fiscal y que quien iba a continuar instruyendo tales procesos era el elegido como Contralor, es decir, a su propio Juez fiscal, lo que denota la falta de transparencia, objetividad e imparcialidad y, pese a ello, no se abstuvo de participar en el proceso electoral, por lo que actuó con dolo.

Se reitera que el diputado está inmerso en un conflicto de intereses puesto que en el plenario está acreditado que conocía de los procesos de responsabilidad fiscal que se adelantan en su contra y, pese a ello, no manifestó impedimento para participar en la votación que eligió al contralor departamental. Además, está demostrado que en los años 2020 y 2021 no participo en los debates de los proyectos relacionados con la Contraloría Departamental al tener conflicto de intereses y al declararse impedido.

Así las cosas, lo que se reprocha a través de la causal invocada es que el diputado, teniendo el deber de declararse impedido, no lo hizo, puesto que la finalidad que persigue la causal es evitar que con el voto se interfiera en la objetividad e imparcialidad en el ejercicio de las funciones a cargo del elegido. Además, pudo solicitar permiso a su bancada para sustraerse de la participación en la elección, lo que no está acreditado haya ocurrido. Cabe precisar que la notificación del auto de apertura de tales procesos resulta relevante para efectos de determinar la existencia de un posible conflicto de interés y en este evento el diputado ya estaba enterado de dichas diligencias.

A su vez se tiene que de conformidad con el reglamento interno de la Asamblea Departamental del Guainía (Ordenanza 268 de 2020) en sus artículos 154 al 158 es deber del diputado poner en conocimiento las situaciones de carácter moral y económico que los inhiban para participar

en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración y de igual manera manifestar el conflicto de intereses, obligación que omitió.

Finalmente el diputado estaba en el deber de presentar el impedimento para participar en la elección del Contralor Departamental al conocer de los procesos de responsabilidad fiscal que cursaban en su contra, indistintamente de la decisión que al final fuera adoptada por el fallador fiscal, si se tiene en cuenta que lo que la ley garantiza y protege es la injerencia que con su voto pueda tener sobre el contralor elegido y la institución que dirigirá. Se insiste en que, la causal endilgada se configura por un conflicto de interés particular y directo que impedía que el diputado acusado participara en la elección del Contralor Departamental y, en este caso, dicho interés se comprueba ante la existencia de los procesos de responsabilidad fiscal que se adelantaban en su contra.

VI. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser decretadas, entre las que se encuentran la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 de la mencionada ley, refiere los requisitos a tener en cuenta para el decreto de la suspensión provisional y refiere puntualmente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Por lo que en atención a lo contemplado en el ordenamiento Jurídico, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado, **DECRETAR** la Medida Provisional encaminada a la Suspensión Provisional del Acto Administrativo Acta 002 de fecha trece (13) de Enero de 2022 correspondiente a la elección del señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No 17.321.292, como Contralor Departamental de Guainía para el periodo del 14 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2025, con fundamento en las Peticiones contentivas en la presente demanda de Nulidad Electoral.

Lo anterior, de conformidad, a lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, artículo 238: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*, y en concordancia con los artículos 229, 230 numeral 3 y el artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

Es el Acta de elección como Contralor Departamental del señor: JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR, elegido por la Asamblea Departamental del Guainía el pasado trece (13) de Enero de 2022 vulnera las siguientes normas:

Artículos 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 330 de 1996, Ley 136 de 1994, artículos 70, 137, 139, 151, y 275 numeral 4, 11 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Artículos 155 a 158 de la Ordenanza No. 268 de 2020 del 05 de septiembre de 2020.

1. Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 11 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Artículo 70 de la Ley 136 de 1994.

El acto administrativo demandado, que elige como Contralor Departamental al señor: JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR se considera viciado de nulidad al tener como valido el voto de Diputado NELSON EVELIO PALOMAR HERNANDEZ al haber violado el régimen de conflicto de intereses, sin haberse declarado impedido ya que para esa fecha existían dos (2) procesos de responsabilidad en su contra. No obstante la prohibición el acusado participo efectivamente en la deliberación y votación de asuntos sometidos a su conocimiento es decir al asistir a la sesión del 13 de enero de 2021 en la cual se efectuó la elección del Contralor Departamental, contesto la lista y ejerció el derecho al voto teniendo un interés económico o moral de

naturaleza personal, directa, particular y actual que pugnaba con el interés general en elegir a quien “posteriormente actuaría como su JUEZ en materia fiscal ” e incumplió con el deber de manifestar su impedimento para participar en esa elección.

Solicitud de medida provisional, de conformidad a que el Acto Administrativo demandado, conlleva a evidenciar vicios de legalidad de carácter constitucional y legal tal como se expuso previamente.

Por lo que teniendo en cuenta la ilegalidad del Acto, es necesario decretar su suspensión provisional, toda vez que es probable que la aplicación de sus efectos jurídicos, generen consecuencias y perjuicios para el Departamento de Guainía y la comunidad en general.

Para que sean tenidas valoradas y practicadas, me permito citar las siguientes:

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Acta No. 18 del 10 de febrero de 2020 de la Honorable Asamblea Departamental del Guainía.
2. Acta No. 18 del 08 de julio de 2020 de la Honorable Asamblea Departamental del Guainía.
3. Acta No. 26 del 28 de julio de 2020 de la Honorable Asamblea Departamental del Guainía.
4. Acta No. 24 del 22 de julio de 2020 de la Honorable Asamblea Departamental del Guainía.
5. Acta No. 9 del 11 de diciembre de 2020 de la Honorable Asamblea Departamental del Guainía.
6. Acta No. 10 del 12 de diciembre de 2020 de la Honorable Asamblea Departamental del Guainía.
7. Copia de la Resolución No. 057 del ocho (8) de octubre de 2021, por la cual se realiza la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor (a) del Departamento de Guainía para la vigencia 2022-2025.
8. Copia de la Resolución No. 058 del once (11) de octubre de 2021, por medio de la cual se modifica y se aclara el artículo 13 y 15 de la Resolución No. 057 de 2021.
9. Copia de la Resolución No. 062 del ocho (8) de noviembre de 2021, por medio de la cual se modifica y se aclara el artículo 15 de la Resolución No. 057 de 2021.
10. Resultados de la prueba escrita de conocimientos realizada en la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor del Departamento de Guainía.
11. Resultados preliminares de la valoración de estudios y experiencia realizados en la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor del Departamento de Guainía.
12. Resultados definitivos de la prueba escrita de conocimientos realizada en la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor del Departamento de Guainía.

13. Resultados definitivos de la valoración de estudios y experiencia realizados en la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor del Departamento de Guainía.
14. Resultados definitivos consolidados realizados en la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor del Departamento de Guainía.
15. Copia de la Resolución No. 066 del veintidós (22) de noviembre de 2021, por medio de la cual se conforma la terna dentro del proceso de convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor (a) del Departamento de Guainía para la vigencia 2022-2025.
16. Copia del comunicado A.D.G 159 del veintitrés (23) de noviembre de 2021, correspondiente a la citación de entrevista dentro del proceso de Convocatoria Pública para la elección de Contralor Departamental de Guainía vigencia 2022-2025.
17. Copia de la Resolución No. 067 del veintitrés (23) de noviembre de 2021, por medio de la cual se modifica y se aclara el artículo 15 de la Resolución No. 057 de 2021
18. Copia del Acta No. 26 del treinta (30) de noviembre de 2021 de la Honorable Asamblea Departamental que llevó a cabo la entrevista a los integrantes de la terna.
19. Copia de la Resolución No. 004 del doce (12) de Enero de 2022, por medio de la cual se fija fecha para elección dentro del proceso de Convocatoria Pública para proveer el cargo de Contralor (a) del Departamento de Guainía para la vigencia 2022-2025.
20. Acta 002 del trece (13) de Enero de 2022, proferida por la Asamblea Departamental de Guainía.
21. Acta de posesión del señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR de fecha catorce (14) de Enero de 2022.
22. Respuesta a solicitud de información por parte de la Asamblea Departamental de Guainía.
23. Copia de la consulta a estados de la Contraloría Departamental de Guainía en relación con los procesos PORF 005-2021 y PRF 012-2019.
24. Copia Ordenanza No. 268 de 2020 por medio de la cual se establece el Reglamentos Interno de la Asamblea Departamental del Guainía.
25. Audio de Acta No. 001 de la Sesión extraordinaria de la Asamblea Departamental del Guainía del doce (12) de Enero de 2022.
26. Audio de Acta No. 002 de Sesión extraordinaria de la Asamblea Departamental del Guainía del trece (13) de Enero de 2022.
27. Audio de Acta No. 003 de Sesión extraordinaria de la Asamblea Departamental del Guainía del catorce (14) de Enero de 2022.

DE OFICIO:

Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, se ordene oficiar a la Contraloría Departamental de Guainía con el fin de que se allegue copia íntegra, autentica de todas las investigaciones fiscales en específico los procesos PORF 005-2021 y PRF 012-2019 y los demás procesos que cursen en el ente de control en contra del Diputado NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ.

VIII. COMPETENCIA

Es usted competente Honorable Tribunal Administrativo del Meta para conocer de la presente Demanda de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 literal A del artículo 151 de la ley 1437 de 2011.

IX. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

Las recibiré en la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo del Meta o en correo electrónico: jinethzujeyg@gmail.com.

PARTE DEMANDADA:

Las recibirá en la ciudad de Puerto Inírida – Guainía, Dirección: Calle 15 No. 7 – 33 Piso 2, correo electrónico: despacho@cdguainia.gov.co

Con el debido respeto, me suscribo



JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO

C.C. 1.030.536.490 expedida en Bogotá



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NULIDAD ELECTORAL No. 500012333000-2022-00034-00
MAG. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

CONSTANCIA

Teniendo en cuenta que a la subsanación de demanda se adjuntó un enlace de PRUEBAS que contiene 24 archivos en PDF y 3 audios, los cuales por la cantidad, tamaño y formato no es posible su incorporación al expediente digital en Tyba, se procedió a descargar y copiar todos los archivos allí contenidos en el OneDrive de la corporación -Alojamiento- y se comparte el enlace mediante el cual puede consultarse en la carpeta creada para el proceso PRUEBAS SUBSANACIÓN 2022-00034-00-, a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/stectadminmet_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbysxHlwAhLos3vqmi1QQkBN2DeTUrzPPjsHQzVMYN8Xg?e=Ea1un2

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

GINA PAOLA RODRIGUEZ GOMEZ
Escribiente